

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00255-00.  
Demandante: GLORIA ROSARIO CÉSPEDES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia

inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

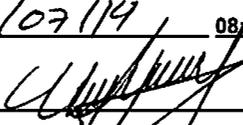
**RESUELVE:**

**1.- FIJAR el día veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00202-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior  
DEMANDADO: Municipio de Palmira  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractual

Auto Interlocutorio No. 582

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado (fl. 749 y 750 cdno conflicto competencia), mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, en la que se dispuso:

*“DECLÁRASE competente para conocer del proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.*

(...)”

Así pues, tenemos que la Nación – Ministerio del Interior, por intermedio de Apoderado judicial incoa el medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Palmira con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones: *i)* se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Palmira, contenidas en los numerales 19, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013 entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira, *ii)* que se ordene al Municipio de Palmira a pagar a la Entidad demandante la suma de \$68.300.000, que corresponde al 10% del valor del convenio, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Ente Territorial, conforme lo dispone la cláusula octava contenida en el convenio interadministrativo No. F-378 de 2013, *iii)* que se ordene al Municipio de Palmira a consignar al Tesoro Nacional la suma de \$2.627.828 correspondiente a los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar sobre los recursos desembolsados en la ejecución del convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013, desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación, *iv)* se liquide el convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos

financieros como consecuencia de los desembolsos realizados por el Ministerio del Interior al Municipio de Palmira y v) que se indexen y se actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la Entidad demandada.

Revisada la demanda se observa que se cumplen los requisitos formales contemplados en los artículos 104, 141, 155 numeral 5, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE :

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 6 de noviembre de 2018, en consecuencia,

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado "*controversias contractuales*", interpuesto por la Nación – Ministerio del Interior, mediante apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, y *b)* Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada **Municipio de Palmira** y *b)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO.-** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

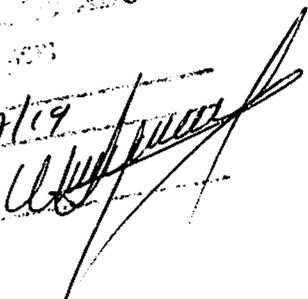
**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

UJRO

AGENCIAMIENTO DE LA CAUSA  
En auto de fe de notificación por  
Estado No. 23  
Fecha 23/07/19  
LA NOTIFICACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00054-00.  
Demandante: YERLY XIMENA RODRÍGUEZ MOSCA  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

***(...)***

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de

que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 318 del expediente, poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P. No. 226.086 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

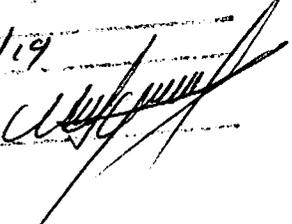
**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.** en la **sala de audiencias No. 9, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P. No. 226.086 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 318 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

NOTIFICACION DEL JUZGADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 33  
De 23/07/19  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00146-00  
**DEMANDANTE:** Nidia Milena Marín Osorio  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 581

La señora Nidia Milena Marín Osorio, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de: *i*) la Resolución No. 06369 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retira del servicio activo a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica, *ii*) del dictamen de la Junta Médico Labora de Policía realizado a la demandante el 14 de marzo de 2018, y *iii*) del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 24 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, toda vez que no se aportó con la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos demandados, contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 24 de septiembre de 2018, la cual es necesaria para verificar la caducidad.

2.- Igualmente omitió la parte actora estimar razonadamente la cuantía, puesto que en el libelo de la demanda solo se dijo que se solicitaba "el excedente del sueldo que resulte de la comparación de la suma del salario que debía recibir como intendente jefe, restando la asignación de retiro que

<sup>1</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

va a recibir en este mes. (...) Ese lucro cesante se estima de forma provisional en 5 millones de pesos hasta el momento de presentar la demanda”, y según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A., “Cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

“(…) Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

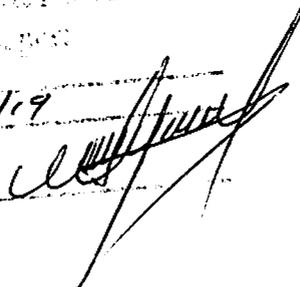
1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00146-00  
DEMANDANTE: Nidia Milena Marín Osorio  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

RECEBIDO  
En su lugar se usó recibí post  
Número de 33  
Fecha 23/07/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 580

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00027-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 005875 del 31 de julio de 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la bonificación por compensación que reconocida, equivalente al 80% de lo que perciben los magistrados de las altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios que éstos perciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista.

Estudiada la demanda, el Despacho observa que la parte actora determinó la cuantía por el valor de \$20.432.976, correspondientes a la diferencia de la Bonificación por Compensación dejada de percibir para el año 2018.

Para determinar la cuantía, consagra el artículo 157 del CPACA que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”* de lo cual se desprende que en el presente caso, el valor de las de los últimos tres (3) años, corresponde a la suma de \$ 58.090.200 pesos.

Conforme lo anterior, se verificará si este Despacho es competente para conocer del proceso objeto de estudio, atendiendo al factor cuantía, para lo cual, es preciso señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”* (Negrillas por fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibidem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control en referencia, establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la cuantía de los últimos tres años, corresponde a la suma de \$ 58.090.200 de pesos, valor que es superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año de presentación de la demanda equivalían a \$41.405.800 pesos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el Despacho es correcta la forma en que se estimó la cuantía (pues se tuvo en cuenta los porcentajes correspondientes de la mesada y las mesadas adicionales, sin intereses ni indexación, ni pasarse de tres años), se declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 155 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168<sup>1</sup> ibidem se ordena remitir el expediente al competente, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

---

<sup>1</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

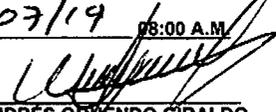
**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OSVALDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00201-00  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA BARRIOS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 465

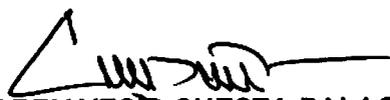
Encontrándose el proceso pendiente de aprobar o modificar la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutada, el despacho ordenará remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para que se sirva cotejar las ordenes contenidas en el Laudo Arbitral del 17 de abril de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, con la liquidación del crédito visible a folio 180 a 188 del cuaderno principal, aportada por la parte ejecutante, a efectos de determinar el valor total del crédito adeudado con los respectivos intereses y una vez establecido, actualizar la liquidación resultante, a la fecha de presentación de su concepto técnico.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva cotejar las ordenes contenidas en el Laudo Arbitral del 17 de abril de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, con la liquidación del crédito visible a folio 180 a 188 del cuaderno principal, aportada por la parte ejecutante, a efectos de determinar el valor total del crédito adeudado con los respectivos intereses y una vez establecido, actualizar la liquidación resultante, a la fecha de presentación de su concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

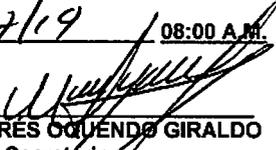
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33 del

23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0158 00**

**Demandante:** Camilo David Gómez Salazar y otros.

**Demandados:** La Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Medio de Control:** Reparación directa.

Auto de sustanciación No. 464

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

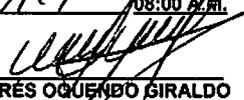
**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m de la tarde** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º SE RECONOCE** personería para actuar a las abogadas, FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611y T. P No. 101.295 del C.S de la J. como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y T.P. No. 229.072 del C.S. de la J., como apoderada de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 225 y 240, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-0257 00**

**Demandante:** Carlos Emiro Carabali

**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca.

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho. .

Auto de sustanciación No. 463

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

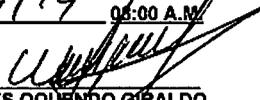
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.- el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m de la tarde** en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> <u>05:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00236-00

**DEMANDANTE:** MARILYN GISETH CARABALÍ CORTES Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 579

Los señores MARITZA CORTES, ANDRÉS DAVID VARGAS GONZÁLEZ, DARWIN LIBARDO VARGAS GONZÁLEZ, JINA PAOLA GUTIÉRREZ CORTES, KEYNI XIOMARA CORTES, LEYDI VANESA CARABALÍ CORTES Y MARILYN GISETH CARABALÍ CORTES, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., la CLÍNICA FARALLONES, el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., FALIBÚ L.T.D.A. – CLÍNICA COLOMBIA, y ASMET SALUD E.P.S., con el fin que se declare a las entidades administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por el deceso de la señora MARÍA NELSA CORTES POPO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA", interpuesto por MARITZA CORTES, ANDRÉS DAVID VARGAS GONZÁLEZ, DARWIN LIBARDO VARGAS GONZÁLEZ, JINA PAOLA GUTIÉRREZ CORTES, KEYNI XIOMARA CORTES, LEYDI VANESA CARABALÍ CORTES Y MARILYN GISETH CARABALÍ CORTES, mediante apoderado, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., la CLÍNICA FARALLONES, el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., FALIBÚ L.T.D.A. – CLÍNICA COLOMBIA, y ASMET SALUD E.P.S.,

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio a: **a)** los demandados, y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

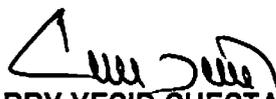
**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

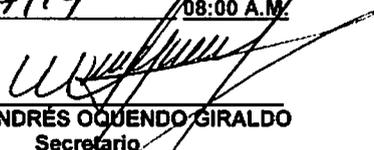
**SÉPTIMO.- ORDENAR** al a las entidades demandadas, para que remitan con la contestación de la demanda, las pruebas que tengan en su poder con ocasión a los hechos que originaron la presente demanda, en los que se produjo al deceso de la señora **MARÍA NELSA CORTES POPO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 31.839.587.

**OCTAVO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00038-00  
DEMANDANTE : Milciades Eduardo Rojas Moreno  
DEMANDADO : Procuraduría General de la Nación  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio 578

1. ASUNTO

El señor MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "REPARACION DIRECTA" en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable con ocasión del "daño especial", que le fuera irrogado al ser desvinculado de dicha institución el 30 de agosto de 2016, solicita además el demandante la nulidad de oficio SG No. 000244 del 17 de enero de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, resuelve negar las pretensiones de reparación de perjuicios de orden moral y material al accionante en razón de su despido, y la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 01 de febrero de 2018, contra el acto administrado contendió en el oficio antes referido.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda en el presente asunto, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, a juicio de este operador judicial se ha presentado una indebida escogencia de la acción en el presente asunto, puesto que se presentó demanda de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.G.A.), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem), como pasara a exponerse a continuación.

Sobre la escogencia del Medio de Control para acudir a esta jurisdicción, de larga data ha señalado el H. Consejo de Estado que:

*"Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez*

*que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.*

*Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:*

*'La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que toma en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación'.*

*'Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic).*

*'Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho'.*

*Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.*

*Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el caso concreto con el fin de determinar si los daños alegados por la parte actora tienen su origen en una decisión de la administración o si, por el contrario, tienen origen en un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación de un bien inmueble".<sup>1</sup>*

En consecuencia, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción administrativa, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso<sup>2</sup> y que la

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado Nro. 52001233100019990095901, 03/04/2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

Descendiendo al caso concreto, el actor pretende el reconocimiento y pago de perjuicios que a su juicio le fueron causados por el nombramiento de una funcionaria de carrera en el cargo que él ocupaba en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la desvinculación del demandante de la entidad demandada, fue producto de una situación objetiva, la provisión del cargo que ocupaba en provisionalidad, por una integrante de la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, entonces el actor debió atacar el acto o actos relativos a esa particular situación, puesto que de su desvinculación es que se desprenden los eventuales daños que pretende le sean resarcidos y no de un daño especial<sup>3</sup> irrogado con la actividad desplegada por la autoridad demandada.

Conforme lo descrito hasta aquí, a juicio de este Despacho, contrario a lo señalado por la parte demandante, la causa del daño alegado tiene su fundamento en el acto o actos administrativos que modificaron su situación jurídica de carácter particular y concreto, es decir los que llevaron a su desvinculación del cargo de Procurador 309 Judicial I en Asuntos Penales de Cali a partir del 30 de agosto de 2016, por lo tanto el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.**

De otra parte, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso, tanto la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada<sup>4</sup>, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto<sup>5</sup>.

Una vez establecido que el medio de control por el cual debe tramitarse lo pretendido en el presente asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hará un estudio de caducidad

<sup>3</sup> *“la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899) 7 de diciembre de 2017. Subrayado fuera de texto.

<sup>4</sup> Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

frente al mismo.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las parte en conflicto, el legislador instituyó el fenómeno de la caducidad para aquellos eventos en los cuales los medios de control no se ejercen en un término específico, siendo carga de la parte interesada impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la normativa aplicable en cada caso, por lo que no hacerlo en el tiempo establecido, se pierde la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo el derecho por el cual se propende. Para que opere la citada figura solo bastan 2 supuestos, i) el transcurso del tiempo y ii) y el no ejercicio del medio de control.

La caducidad no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación prejudicial, como tampoco permite su renuncia, por lo que de encontrarse configurado debe ser alegado por la contraparte o incluso declarado de oficio.

El término de caducidad señalado por el legislador para intentar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Ahora bien, el accionante manifiesta reiteradamente en los hechos de la demanda que los perjuicios reclamados, es decir el pago de salarios, prestaciones sociales "**al igual que la indemnización de perjuicios de orden material y moral causados**", son consecuencia de su despido por parte de la Procuraduría General de la Nación el "**30 de agosto de 2016**", entonces el termino de caducidad en este evento se computara desde la citada fecha, cuando el acto jurídico se hizo conocido para el titular del derecho que se extinguió.

Precisado que la actuación de la administración que definió la situación laboral del actor y que presuntamente le causo un daño, fue aquella que lo desvinculo del cargo que ocupaba a partir del 30 de agosto de 2016, los actos que se profirieron con posterioridad, que valga la pena resaltar obedecieron a solicitudes del accionante de reconocimiento de perjuicios morales y materiales – pago de salarios y prestaciones sociales-, no hacían parte de la vía gubernativa, y por ende, no podían revivir ni tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad para cuestionar judicialmente el acto administrativo que definió la permanencia del demandante en la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden se tiene que, el acto administrativo causante del daño al demandante data del 30 de agosto de 2016, el término de caducidad corrió entonces desde el día siguiente por cuatro (04)

meses, en tanto que la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2018, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control por mucho había acaecido, razón por la cual se procederá a rechazar la DEMANDA, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

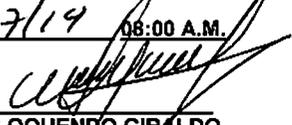
**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.455.831 y T.P No. 16.832 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **MARTHA LUCIA MURILLO GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 20.622.556 y T.P No. 90.144 Del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00104-00  
Demandante : Edith Massiel Hernández Gaitán  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 577

La señora EDITH MASSIEL HERNÁNDEZ GAITÁN, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones, Nro. 12582 del 24 de octubre de 2011, GNR 322888 del 16 de septiembre de 2014, VPB 23970 del 13 de marzo de 2015, GNR 243583 del 11 de agosto de 2015, y VPB 4083 del 27 de enero de 2016, que reconocen la pensión de vejez a la demandante.
2. Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada reconozca y pague a la señora Hernández Gaitán una pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2011, equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los salarios devengados durante el último año de servicio, en las condiciones señaladas en la Ley 33 de 1985, o con la condición más beneficiosa.

Estudiada la demanda, el Despacho observa que la parte actora determinó la cuantía por el valor de \$132.585.468<sup>00</sup>, correspondientes a las diferencias dejadas de pagar desde el reconocimiento de la pensión (abril de 2011), hasta el inicio de la presente acción (abril de 2019).

Para determinar la cuantía, consagra el artículo 157 del CPACA que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"* de lo cual se desprende que en el presente caso, el valor de

RADICACION: 760013333004-2019-00104-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDITH MASSIEL HERNANDEZ GAITÁN  
 DEMANDADA: COLPENSIONES

las de los últimos tres (3) años, corresponde a la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos veintitrés<sup>1</sup> (56.419.323<sup>00</sup>) pesos ml/cte.

Conforme lo anterior, se verificará si este Despacho es competente para conocer del proceso objeto de estudio, atendiendo al factor cuantía, para lo cual, es preciso señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibidem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control en referencia, establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la cuantía de los últimos tres años, corresponde a la suma de \$ 58.090.200 de pesos, valor que es superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año de presentación de la demanda equivalían a \$41.405.800 pesos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el Despacho es correcta la forma en que se estimó la cuantía (pues se tuvo en cuenta los porcentajes correspondientes de la mesada y las mesadas adicionales, sin intereses ni indexación, ni pasarse de tres años), se declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 155 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.

<sup>1</sup> Suma correspondiente a:

\$	52.221.516 <sup>00</sup>	(diferencias a cancelar por mesadas entre marzo de 2016 y marzo de 2019)
+	\$ 4.197.807 <sup>00</sup>	(diferencias a cancelar mesadas adicionales diciembre de 2016, 2017 y 2018)
\$	56.419.323 <sup>00</sup>	

RADICACIÓN: 760013333004-2019-00104-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH MASSIEL HERNÁNDEZ GAITÁN  
DEMANDADA: COLPENSIONES

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168<sup>2</sup> ibidem se ordena remitir el expediente al competente, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

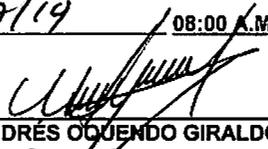
**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora EDITH MASSIEL HERNÁNDEZ GAITÁN.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

L.A.Z.C.

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00</u> A.M.
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

<sup>2</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00111-00  
DEMANDANTE : ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 576

El señor ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos, Nro. 1408 del 19 de junio de 1996 –que le reconoce la pensión de jubilación-, Nro. 2021 del 04 de agosto de 2003 –que le reliquidó la pensión de jubilación -y la nulidad absoluta de la Resolución 10780 del 21 de diciembre de 2015, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión al actor, y en consecuencia se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho el demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada (31 de diciembre de 2002).

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por el señor ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

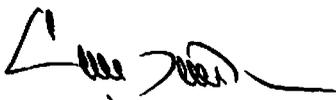
**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de del señor ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.061.693

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 24 del expediente.

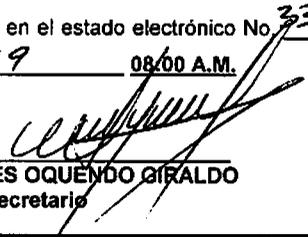
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33  
del 23/07/19 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para impugnar la sentencia No. 044 del 25 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia transcurrió durante los días hábiles 2, 3 y 4 de julio de la presente anualidad. Durante dicho término la parte actora presentó derecho de petición (fls. 76 a 67 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO.**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 00140 00  
Acción: Cumplimiento  
Demandante : Nelson de Jesús Herrera Cano  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

**Auto Sustanciación N° 462**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite al "DERECHO DE PETICIÓN" impetrado por la parte actora.

Del escrito difuso presentado por el accionante, colige el Despacho que lo que pretende es que se le explique los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento que nos ocupa, se le expidan unas copias y se le definan unos conceptos y unos términos jurídicos.

En primer lugar, es pertinente aclarar que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar solicitudes que se deben resolver dentro de las instancias propias del trámite

judicial pertinente. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso<sup>1</sup>..."*

No obstante lo anterior, si bien es cierto, este Despacho no considera pertinente resolver la solicitud de copias mediante la decisión de un derecho de petición, accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P, para lo cual se pone el expediente a disposición del solicitante, para que identifique las piezas procesales que desea reproducir y conforme lo dispone el Artículo 2º numeral 4º del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"*, consigne a la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia el valor de ciento cincuenta pesos (\$150) por página.

En segundo lugar considera esta instancia judicial que los motivos por los cuales se decidió en la sentencia la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa, están claramente consignados en la providencia, por lo que, no se hará ningún pronunciamiento adicional a lo ya anotado.

En tercer lugar debe señalarse que la definición de normas con fuerzas material de Ley o de actos administrativos se encuentran en la doctrina y la jurisprudencia, por lo que el accionante puede acudir a estas, igualmente sucede con los recursos, los cuales están contemplados en las normas respectivas.

Finalmente y teniendo en cuenta que el señor Herrera Cano en el escrito impetrado manifestó no estar de acuerdo con la sentencia proferida por este Despacho y que el mismo fue radicado de forma oportuna, conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, entenderá por impugnada la sentencia No. 044 del 25 de junio de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver providencia del 25 de enero de 2018, Rad. 23001-23-33-000-2017-00474-01 (AC), M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase a disposición del señor Nelson de Jesús Herrera Cano, el presente expediente, para que identifique las piezas procesales que desea reproducir y conforme lo dispone el artículo 2º numeral 4º del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", consigne a la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia el valor de ciento cincuenta pesos (\$150) por página.

**SEGUNDO:** TENER por impugnada la Sentencia No. 044 del 25 de junio de 2019, por el accionante.

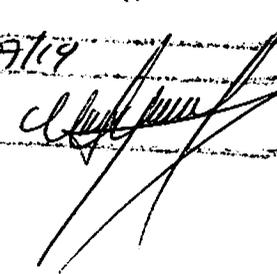
**TERCERO:** NIÉGUESE las demás solicitudes elevadas por la parte actora.

**CUARTO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LJRO

Procedimiento Administrativo No. 33  
Fecha de Expediente: 23/07/19  
El Jefe de Oficina: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00305-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 525

La señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., solicitando la nulidad del oficio No. 150000-GRH-1898 del 31 de julio de 2000 y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada, el despacho efectuará un análisis sobre la figura de la cosa juzgada, la cual tiene su fundamento normativo en el artículo 189 del CPACA, en el que se dispone que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en el ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”*

El Consejo de Estado ha considerado la cosa Juzgada como una cualidad de las sentencias para que sus efectos se tornen inmutables y adquieran ejecutoriedad. Así la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 23 de septiembre de 2015, C.P., Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. 25000-23-26-000-2004-01487-01(33004), puntualizó sobre el particular:

*“En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo*

*TERCERO: como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a EMCALI EICE ESP., a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.060.772 expedida en Cali (valle del cauca), la pensión que le fue reconocida al señor LIBARDO CASTRO TORRES mediante resolución # 527 del 16 de octubre de 1978 y sustituida a la señora LUNA DE CASTRO mediante resolución No. 376 del 21 de mayo de 1981, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto # 2108 de 1992"*

En virtud de lo expuesto, se concluye que las pretensiones que se formulan en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuanto al reajuste de la pensión que devenga la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO de conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, guarda consonancia con el objeto de la demanda impetrada por la misma demandante e identificada con el radicado 760010-33-31-015-2007-00068-00, resuelto mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, resulta clara la existencia de la figura jurídica de cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la pensión de la que es beneficiaria la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO, al existir identidad de objeto, partes y hechos, situación que no permite que el asunto sea susceptible de control judicial, por lo que deviene el rechazo del medio de control, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibidem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En un caso análogo al que ahora ocupa la atención del despacho, el Consejo de Estado<sup>6</sup> puntualizó que:

*"En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.*

*Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. (...)"*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Auto del 05 de julio de 2018, Rad. 68001-23-33-002-2015-01449-01(59293)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00305-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 525

La señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., solicitando la nulidad del oficio No. 150000-GRH-1898 del 31 de julio de 2000 y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada, el despacho efectuará un análisis sobre la figura de la cosa juzgada, la cual tiene su fundamento normativo en el artículo 189 del CPACA, en el que se dispone que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en el ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”*

El Consejo de Estado ha considerado la cosa Juzgada como una cualidad de las sentencias para que sus efectos se tornen inmutables y adquieran ejecutoriedad. Así la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 23 de septiembre de 2015, C.P., Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. 25000-23-26-000-2004-01487-01(33004), puntualizó sobre el particular:

*“En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo*

*resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.*

*La cosa juzgada es una característica jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza como consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un determinado proceso judicial.*

*Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y 175 del Código Contencioso Administrativo, los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.*

*Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatidos en la contienda y que fueron decididos con la plenitud de las formas propias del juicio<sup>1</sup>.*

Con relación a los elementos fundantes de la cosa juzgada, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró en providencia del 16 de mayo de 2019<sup>2</sup> que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>3</sup>.*

*La sección segunda<sup>4</sup> frente al tema de los elementos que configuran la cosa juzgada, indicó lo siguiente:*

*« [...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:  
a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...]».*

<sup>1</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 16 de mayo de 2019, Rad. 25000-23-42-000-2016-01991-01(4615-17) C.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015) CP William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07).

En el presente caso, la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, demandó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, formulando las pretensiones que se relacionan a continuación:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficio Nos. 12000-GRH-1898 del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil (2000), por medio del cual EMCALI EICE, negó a mi poderdante el reajuste de la mesada pensional; reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a EMCALI EICE., a reconocer y pagar al demandante, Sra. María del Carmen Luna de Castro o a quien represente sus derechos, el reajuste de su pensión de jubilación a partir del primero (01) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992 y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenará el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión vitalicia de jubilación.”*

Por su parte, de conformidad con el expediente remitido a este despacho por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la misma demandante en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P. dentro del proceso identificado con el radicado 76001-33-31-015-2007-00068-00, se determinaron las pretensiones en los siguientes términos:

*“Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 830-DTH-442 de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil siete (2007), por medio de la cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora, expedido por el Jefe Departamento Talento Humano de EMCALI EICE ESP, por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional de la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO; reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su decreto reglamentario No. 2108 del mismo año.*

*Que como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a EMCALI EICE ESP., a reconocer y pagar a la actora, Sra. MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO o a quien represente sus derechos el reajuste de su pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto reglamentario 2108 de 1992, y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación.”*

Dicho proceso concluyó mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali<sup>5</sup>, que efectuó las siguientes declaraciones y condenas:

*“SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del oficio #830-DTH-442 del 24 de enero de 2007, por medio del cual se le negó a la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO el reajuste de su pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario #2108 del mismo año.*

---

<sup>5</sup> La cual no fue apelada por ninguna de las partes, quedando debidamente ejecutoriada a partir del 22 de junio de 2012.

*TERCERO: como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a EMCALI EICE ESP., a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.060.772 expedida en Cali (valle del cauca), la pensión que le fue reconocida al señor LIBARDO CASTRO TORRES mediante resolución # 527 del 16 de octubre de 1978 y sustituida a la señora LUNA DE CASTRO mediante resolución No. 376 del 21 de mayo de 1981, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto # 2108 de 1992"*

En virtud de lo expuesto, se concluye que las pretensiones que se formulan en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuanto al reajuste de la pensión que devenga la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO de conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, guarda consonancia con el objeto de la demanda impetrada por la misma demandante e identificada con el radicado 760010-33-31-015-2007-00068-00, resuelto mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, resulta clara la existencia de la figura jurídica de cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la pensión de la que es beneficiaria la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO, al existir identidad de objeto, partes y hechos, situación que no permite que el asunto sea susceptible de control judicial, por lo que deviene el rechazo del medio de control, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibidem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En un caso análogo al que ahora ocupa la atención del despacho, el Consejo de Estado<sup>6</sup> puntualizó que:

*"En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.*

*Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. (...)"*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Auto del 05 de julio de 2018, Rad. 68001-23-33-002-2015-01449-01(59293)

Finalmente, se ordenará por Secretaría la incorporación al plenario de la copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso identificado con radicado 76001-33-31-015-2007-00068-00, y la devolución del expediente al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, una vez ejecutoriada la presente providencia..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN LUNA DE CASTRO en contra del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por haber operado el fenómeno procesal de la Cosa Juzgada, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

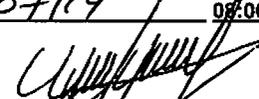
**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **INCORPÓRESE** copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso identificado con radicado 76001-33-31-015-2007-00068-00, y **ORDÉNESE** la devolución del referido expediente al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00</u> A.M.
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00143-00  
**DEMANDANTE:** Transportes Montebello S.A  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Simple

Auto interlocutorio No. 574

La Sociedad Transporte Montebello S.A., por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: *i)* No. 4152.010.21.0.8902 del 5 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA", en la cual se sancionó entre otros a la Empresa demandante con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y *ii)* la No. 4152.010.21.0.0240 del 6 de febrero de 2019 por la cual se resuelve recurso de reposición en contra del acto administrativo que sancionó con multa a la parte demandante; actos administrativos expedidos por la Entidad demandada Nación – Ministerio del Trabajo.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

A juicio de este Juzgador de instancia se ha presentado una indebida escogencia de la acción – Nulidad (Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *en adelante* C.P.A.C.A-), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 *ibidem*), no obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme el medio de control debido – tal como lo dispone el parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 del C.P.A.C.A –, la misma no reúne los requisitos para su admisión, como pasa a exponerse:

En el caso de autos tenemos que la parte actora solicitó la nulidad de una Resolución por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali le impuso una multa de 10 salarios mínimos mensuales

legales vigentes a la Sociedad demandante Transporte Montebello S.A. y del acto por medio del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que impuso la sanción, esto impetrando el medio de control de nulidad simple.

Sobre el particular, el artículo 137 del C.P.A.C.A, consagra el medio de control para acceder a la declaratoria de actos administrativos de carácter general, y a su vez en su inciso cuarto establece las excepciones para que por esta vía se solicite la nulidad de actos administrativos de **contenido particular**, dicha norma a su tenor reza:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

***Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:***

***1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***

***2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***

***3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***

***4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

***Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***

***NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.”*** (Negritas y subrayas por fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, de la confrontación de la norma en cita con los actos administrativos atacados, se concluye que los mismos son actos con contenido eminentemente particular, en cuanto afectan directa y exclusivamente a la sociedad demandante Transporte Montebello S.A y son ajenos a la recuperación de bienes públicos y no afectan el orden público, político, económico, social o ecológico.

Es dable señalar que, el hecho de que la demanda no plantee expresamente un restablecimiento concreto, no implica que la sentencia anulatoria tampoco lo genere, pues claramente con ese tipo de decisión el acto anulado desaparece del universo jurídico y, por consiguiente, la situación

jurídica de su destinatario se retrotrae al estado existente antes de proferirse el acto.

Así pues, la declaratoria de la nulidad de los referidos actos administrativos lleva inmersa de manera automática un restablecimiento a favor de la sociedad demandante, comoquiera que al perder sus efectos jurídicos los actos administrativos atacados, la multa impuesta correría la misma suerte, lo que de ipso facto beneficiaría a la parte actora, por ende no se puede dar aplicación a la norma referida dentro del medio de control de nulidad, conllevándose una indebida escogencia de la acción.

En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso<sup>1</sup> y que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

Tanto la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada<sup>2</sup>, lo cual solo es posible cuando la

---

<sup>1</sup> Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

<sup>2</sup> Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que "El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la interposición del respectivo medio de control, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto<sup>3</sup>.

Conforme lo descrito hasta aquí, se itera que, a juicio de este Despacho, los actos administrativos demandados son de carácter particular, por medio de los cuales se resuelve una situación administrativa que solo perjudica a la parte actora, por lo que el medio de control adecuado es el consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por lo que SE INADMITIRÁ la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8902 del 5 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.0240 del 6 de febrero de 2019, proferidas por el Municipio de Santiago de Cali, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura de los actos; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>4</sup>

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

- Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, que para el medio de control que nos ocupa “*nulidad y restablecimiento del derecho*”, según el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Estatuto Procesal en referencia, es de 4 meses:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

3.- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte

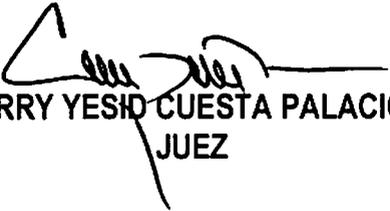
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

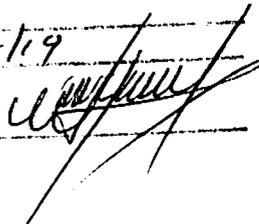
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00143-00  
DEMANDANTE: Transportes Montebello S.A  
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Página 6 de 6

motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACION POR FEITO  
El auto anterior se notificó por:  
Estado No. 33  
De 23/07/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00138-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Betty Rodríguez Chávez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

Auto Interlocutorio No. 573

La señora Betty Rodríguez Chávez, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Betty Rodríguez Chávez** mediante apoderado judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, que dentro del término de diez (10) días, alleguen el expediente administrativo de la señora Betty Rodríguez Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.662.956.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del

Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Abogada Angélica María González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 15 y 16 del expediente, para que obre como Apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACION  
En este anterior se noti  
Estado No. 33  
De 23/07/19  
ESTADO  
997  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00137-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmenza Domínguez Escarria  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

Auto Interlocutorio No. 592

La señora Carmenza Domínguez Escarria, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 2 de noviembre de 2018 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Carmenza Domínguez Escarria mediante apoderado judicial, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a). A la Entidad demandada b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al c) Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

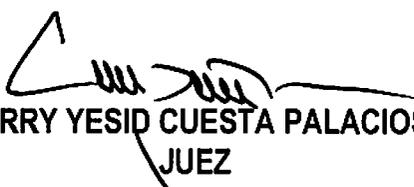
**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali,** que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Carmenza Domínguez Escarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.364.

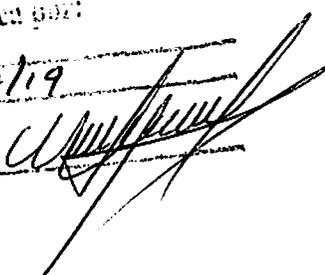
**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.**

Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería como Apoderado principal de la parte demandante al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J., y como Apoderada suplente a la Dra. Angélica María González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 15 y 16 del expediente, haciéndose la salvedad de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO  
En este anterior se notifica por:  
Folio No. 33  
D. 23/07/19  
LA NOTIFICACIÓN: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2019 de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00141-00  
**DEMANDANTES:** Catherin Marmolejo Valdés  
**DEMANDADOS:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AI: 571

La señora Catherine Marmolejo Valdés, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 3800 del 10 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que había ordenó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial realizado al personal administrativo del Ente territorial que pertenecía al régimen anualizado de cesantías y que se tramitó en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999.

Al estudiar la demanda se observa que, la parte actora determinó la cuantía por el valor de \$43.725.514, lo cual corresponde a la diferencia obtenida de la resta entre el valor que inicialmente la Entidad demanda le había reconocido a la demandante como sanción moratoria (\$65.406.325) y lo que posteriormente determinó la Entidad que le correspondía a la parte actora (\$ 21.680.844) al corregir la Resolución inicial.

Conforme lo anterior, se procede a verificar si este Despacho es competente para conocer del proceso objeto de estudio, atendiendo al factor cuantía, en este orden de ideas es necesario traer a colación que el Medio de Control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Por consiguiente debe tenerse en cuenta lo prescrito en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 -00141-00  
Demandante: Catherin Valdés Marmolejo  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 2 de 3

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

***(...)***. (Negrillas por fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibidem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control en referencia, establece:

***“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, es claro que se ajusta al presupuesto establecido por las normas precitadas, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, toda vez que lo que se pretende es el pago de la diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías productos del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del Departamento del Valle del Cauca.

Conforme lo anterior, se reitera que la parte actora en el escrito de demanda estimó la cuantía en \$43.725.514, suma que es superior a la prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que regula la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año de presentación de la demanda equivalen a \$41.405.800.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el Despacho es correcta la forma en que se estimó la cuantía, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 -00141-00  
Demandante: Catherin Valdés Marmolejo  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 3 de 3

VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 155 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168<sup>1</sup> ibídem se ordena remitir el expediente al competente, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

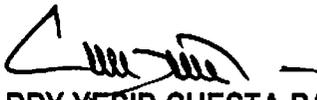
### RESUELVE

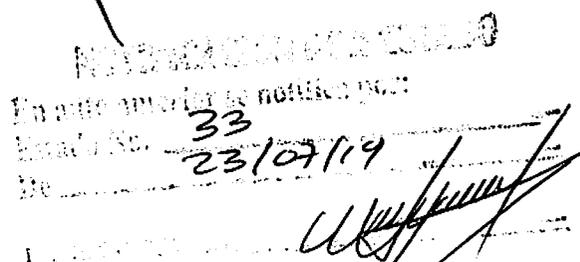
**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, instaurado por la señora Catherin Marmolejo Valdés en contra del Departamento del Valle del Cauca, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

  
En este asunto se notifica por:  
Escripción No. 33  
De 23/07/19

<sup>1</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 461

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00219-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DAISSY CORREA DE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

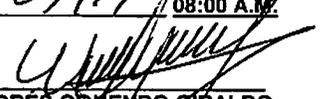
**RESUELVE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> / 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS ORJENDO BERNALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-0350 00**

**Demandante:** Municipio de Yumbo

**Demandados:** Felipe Adolfo Restrepo Gómez y otros.

**Medio de Control:** Repetición.

Auto de sustanciación No. 460

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

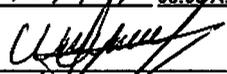
**1º- FIJAR.- el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m de la tarde** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º SE RECONOCE** personería para actuar a los abogados MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.507 y T. P No. 180.281 del C.S de la J. como apoderada del señor FELIPE ADOLFO RESTREPO GOMEZ y LUIS FELIPE BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.575 y T.P. No. 95.527 del C.S. de la J., como apoderada de la señora ASTRID SALAMANCA RAHIN, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 182 y 185, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS BQUERDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2018-00129-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Nancy Mapura Mejía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

**Auto Interlocutorio No. 570**

La señora María Nancy Mapura Mejía, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.13.3-0101 del 15 de enero de 2014, por considerar que se le reconoció su pensión de jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al momento definitivo del retiro.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **María Nancy Mapura Mejía** mediante apoderado judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Palmira**, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora María Nancy Mapura Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.141.099 expedido en Palmira (Valle del Cauca).

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 10 y 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

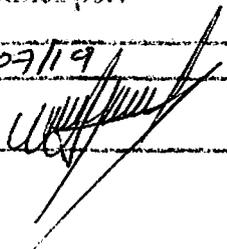
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

NOTIFICACION POR EL CAJÓ

En auto anterior se notificó por:

Folios No. 33

De 23/09/19

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00067-00  
DEMANDANTE: DIEGO MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: ICBF Y EMSSANAR  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 459

YAMILETH MOSQUERA CAICEDO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo THIAGO GUTIÉRREZ MOSQUERA; JHON EDINSON GUTIÉRREZ VALENCIA, YENELI CAICEDO GIRÓN, DIEGO MOSQUERA y MÓNICA ALEJANDRA CAICEDO GIRÓN actuando a través de apoderado, incoan el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EMSSANAR – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, con el fin que se declare administrativa y extrapatrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la EPS EMSSANAR por el deceso del menor YEINER GUTIÉRREZ MOSQUERA, ocurrido el 16 de enero de 2017.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- Fue relacionado como demandante el menor THIAGO GUTIÉRREZ MOSQUERA, representado legalmente por su progenitora, sin embargo, en el poder que otorgó la señora YAMILETH MOSQUERA CAICEDO para actuar en el presente proceso, no se señaló que también actuaba en representación de su menor hijo, siendo ésta una exigencia consagrada en el artículo 74 del CGP y en el artículo 160 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA", interpuesto por la señora YAMILETH MOSQUERA CAICEDO y otros en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EMSSANAR EPS, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el yerro determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

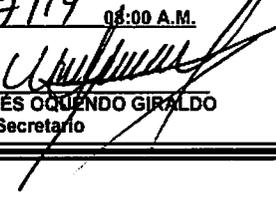
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33 del

23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00126-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Marleny Salazar Poveda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

Auto Interlocutorio No. 569

La señora Marleny Salazar Poveda, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Marleny Salazar Poveda mediante apoderado judicial, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali,** que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Marleny Salazar Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.885.

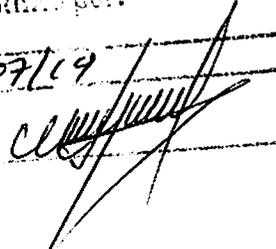
**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería como Apoderado principal de la parte demandante al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J., y como Apoderada suplente a la Dra. Angélica María González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 15 y 16 del expediente, haciéndose la salvedad de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESIB CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

**RECIBIDA POR ESTADO**  
En esta ciudad se notificó por:  
Folio No. 33  
En la fecha 23/07/19  
LARRY YESIB CUESTA PALACIOS 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-00133-00  
**Demandante** : María Argeny López Mendoza  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de  
Prestaciones del Magisterio y Municipio de Palmira  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 568

La señora María Argeny López Mendoza por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio y el Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 17 de abril de 2017 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante dirigió la demanda además de la Nación – Mineducación – Fomag, en contra del Municipio de Palmira (Valle del Cauca). Con relación a lo anterior, encuentra el Despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la Entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es clara la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora María Argeny López Mendoza en contra del Municipio de Palmira y se admitirá en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora María Argeny López Mendoza en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **María Argeny López Mendoza** mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del

auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**QUINTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

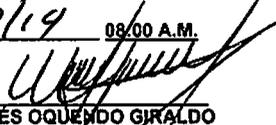
**NOVENO: OFICIAR** al Municipio de Palmira, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora María Argeny López Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.709.052 de Pradera (Valle del Cauca).

**DÉCIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Bogotá D.C y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00120-00  
**Demandante** Corredor y Gamboa S.A.S  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 567

La sociedad CORREDOR Y GAMBOA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del fallo proferido en audiencia pública No. 00000063855318 del 20 de noviembre de 2018, proferido por la Secretaria de Movilidad –Inspección de contravenciones, a través del cual se impuso a la sociedad demandante una sanción equivalente al 100% del valor pleno de la multa por el comparendo D76001000000020666094.

Revisada la demanda y como quiera la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la sociedad CORREDOR Y GAMBOA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

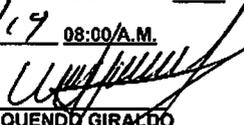
**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la sociedad CORREDOR Y GAMBOA S.A.S, Nit. No. 900503499-5.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO:** RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> 08:00/A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00131-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Cristina Albán Cortes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

**Auto Interlocutorio No. 566**

La señora María Cristina Albán Cortes, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la petición presentada en la Entidad el día 18 de octubre de 2018 por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **María Cristina Albán Cortes** mediante apoderado judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali**, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora María Cristina Albán Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.353.325.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse**

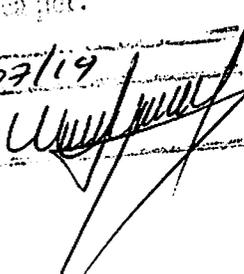
de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería como Apoderado principal de la parte demandante al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S de la J., y como Apoderada suplente a la Dra. Angélica María González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 15 y 16 del expediente, haciéndose la salvedad de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LJRC

**NOTIFICACION POR TERCERO**  
En este acta se le notificó por:  
Excmo. Sr. 33  
En fecha 23/03/19  
LA JUEZA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00136-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rincón  
Demandado: Municipio de Yumbo y Otros

Auto interlocutorio N° 565

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Álvaro Hernán Gómez Rincón, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el Municipio de Yumbo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo.

**2. Antecedentes**

El señor Álvaro Hernán Gómez Rincón, mediante apoderado judicial, inicia acción ejecutiva en contra del Municipio de Yumbo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo para el cobro de la suma de \$181.203.057; por concepto del pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0078, suscrito con el Municipio de Yumbo, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2015 – fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso con radicación 76001233100019990030600 –.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**2.1. Del contrato como título ejecutivo:**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

*"(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo."*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

## 2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) **los contratos celebrados por entidades públicas**.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 ibidem, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Así pues, por no superar el presente proceso la cuantía de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por haberse ejecutado el contrato de prestación de servicios profesionales en esta ciudad – pues el proceso cursaba en primera instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es forzoso colegir que este Despacho es competente, por lo que asumirá el conocimiento de la misma.

## 2.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto en el caso de autos la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales No. 0078 suscrito con el Municipio de Yumbo, inició desde el 5

de junio de 2015 y la presentación de demanda fue el 20 de mayo de 2019 (fl. 27 cdno ppal), por lo tanto no habían transcurrido más de cinco (5) años.

### 3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Yumbo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo, por la suma de **\$181.203.507**, por concepto del pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0078, suscrito con el Municipio de Yumbo, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2015 – fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso con radicación 76001233100019990030600 – hasta la fecha del pago.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0078 de 2000 suscrito entre el ejecutante y el Municipio de Yumbo. b) certificado de disponibilidad presupuesta del 5 de mayo de 2000, c) Copia auténtica de la Resolución No. 308 del 23 de mayo de 2000 por la cual se aprobó la garantía constituida por el ejecutante, d) acta de liquidación unilateral del contrato No. 0078 de 2000 y e) copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso de radicación No. 76001233100019990030600.

Es menester señalar que, para integrar cualquier título ejecutivo contractual ante la jurisdicción, no existen criterios que permitan señalar por regla general cuales son los documentos necesarios para el efecto, pues como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse cada asunto particular<sup>5</sup>.

Así pues, al estudiar y valorar los documentos aportados en conjunto, considera el Despacho **constituyen el título ejecutivo**, pues con los mismos se logra acreditar la existencia de la obligación, el plazo establecido para el pago de la misma y el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago, demostrándose así los supuestos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia del 5 de julio de 2006, proferida dentro del expediente 24.812, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

En asunto similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2008 proferida dentro del proceso con radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201), C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, señaló lo siguiente:

*(...)*

*De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.*

*(...)*

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran, se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, al respecto veamos:

**La obligación es expresa**, dado a que se encuentra especificada en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0078, en cuanto imponen una conducta de hacer.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vinculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados, vale decir, el Municipio de Yumbo como deudor, el señor Álvaro Hernán Gómez Rincón como acreedor, la naturaleza de la obligación contenidas en las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato en referencia y la forma de liquidarla contenida en la cláusula cuarta del mismo contrato.

Por último, **la obligación es exigible** puesto que la condición para su cumplimiento ya acaeció, pues en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales, se estableció como término que *"para efectos de cumplimiento del presente contrato, el termino será lo que dure el proceso hasta su sentencia ejecutoriada en segunda instancia, o la terminación del proceso por conciliación judicial"*, lo cual en el presente caso sucedió con la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutante dirigió la demanda además del Municipio de Yumbo, en contra de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo. Con relación a lo anterior, encuentra el Despacho que el contrato

que constituye en el presente proceso el título ejecutivo, fue suscrito entre el señor Álvaro Hernán Gómez Rincón y el Municipio de Yumbo, sin participación de los Entes de control en referencia, por lo que sobre los mismos no recae ninguna obligación, tampoco observa el Despacho que el Ente territorial ejecutado este adscrito a dichos Órganos de vigilancia, o que no tenga la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, razón por la cual, no se encuentra configurada la legitimación en la causa por pasiva frente a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo, por lo que, no se librarán mandamiento de pago frente a estas Entidades.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la parte actora<sup>6</sup> de *“llamar en garantía a los servidores públicos que conocieron de los procedimientos de jurisdicción coactiva de acuerdo a la concordancia armónica de los artículos 142 y 225 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los (sic) Contencioso Administrativo, por tratarse de una obligación constitucional de los ciudadanos y especialmente de este profesional del derecho impuesta por el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, donde se impone la obligación de dignificar la condición de Colombiano, ora que, los servidores públicos que conocieron de Los referidos procedimientos ilegales violentaron la dignidad de la administración pública”*, debe señalar el Despacho que no es procedente, pues el llamamiento en garantía con fines de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., le corresponde hacerlo a la Entidad en el respectivo proceso de responsabilidad, lo mismo sucede con la figura llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 ibídem, puesto que el mismo lo debe realizar quien tenga el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer por una eventual condena, lo cual no sucede en el presente caso frente a la parte actora, razones por las cuales se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a cargo de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal de Yumbo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Visible a folio 5 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del **Municipio de Yumbo**, por la siguiente suma:

- **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$181.203.057)** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago al *a)* ejecutado y *b)* al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

**QUINTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO DE QUE TRATA EL ANTERIOR NUMERAL POR SECRETARÍA NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

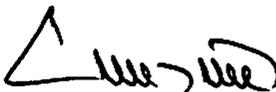
**OCTAVO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**DÉCIMO: NIÉGUESE** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte ejecutante.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Donneys Narváz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.782 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. # 87.197 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folios 28 y 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

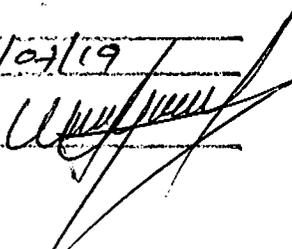
LIRO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

de 22/07/19

LA NOTIFICACION 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la nación MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°. 458

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-0020-01  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERNÁN CAICEDO MONTAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Con la contestación de la demanda, la parte ejecutada propone las excepciones de pago y las genéricas, como quiera que esta última no se encuentra consagrada dentro de aquellas previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, taxativas cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial, se impone su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la excepción genérica y se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepción de pago propuesta por la NACIÓN - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la excepción genérica propuesta por la entidad ejecutada
2. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LMH

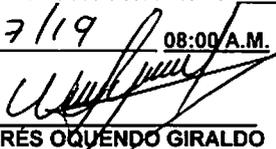
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33 del

23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 004 2019 0033 00  
**ACCIÓN:** Popular  
**DEMANDANTE:** Nabil Bechara Suarez y otros.  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali – Instituto Popular de Cultura

Auto Sustanciación No. 457

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se,

**DISPONE:**

**1.- CÍTESE** a las partes y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar.

Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

**2.- SEÑÁLESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:30 A.M. en la sala de audiencias No. 9, del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5ª No. 12-42.

**3.- ADVIÉRTASELE** a la Entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**4.- RECONOCER** personería al abogado WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1130.607.416 y tarjeta profesional No. 300.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada, en los términos conferidos en el memorial poder allegado, visible a folio 245 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

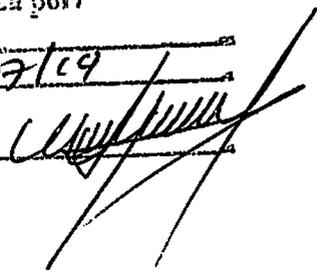
LMHS

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 23/07/19

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-0042 00**

**Demandante:** Diana Marcela Ozan Arias.

**Demandados:** Municipio de Palmira e Instituto Nacional de Vías- INVIAS

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Auto de sustanciación No. 456

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

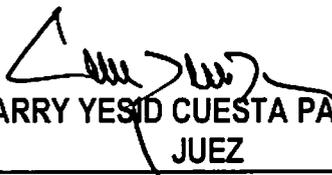
Por lo expuesto, el Juzgado.

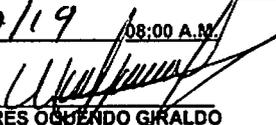
**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.-** el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m de la mañana en la Sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º SE RECONOCE** personería para actuar a los abogados FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y T. P No. 173.060 del C.S de la J. como apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS; CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.185 y T. P No. 177.722 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Palmira y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T. P No. 39.116 del C.S.J, como apoderado general de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 64 y 104 cdo No.1 y 38-41cdo de llamamiento , respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del	
<u>23/09/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 <b>WILLIAM ANDRÉS OSANDO GIRALDO</b> Secretario	

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2016-0109 00**

**Demandante:** Jose Orley Lopez Mejia

**Demandados:** Unidad Especial de Gestion Pensional -UGPP

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho. .

Auto de sustanciación No. 455

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

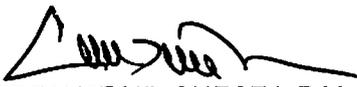
**RESUELVE:**

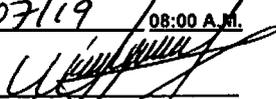
**1º- FIJAR.-** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m de la tarde en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º SE RECONOCE** personería para actuar al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P No. 145.940 del C.S de la J. como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 76-100 del cdo. No. 1.

**3º.ACEPTAR** la renuncia de poder visible a folios 128-129 del cdo. No.1, presentada por el abogado WILLIAM ORTEGA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.061 y T. P No. 100.210 del C. S de la J, como quiera que la solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del	
<u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 <b>WILLIAM ANDRÉS OBOENDO GIRALDO</b> Secretario	

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** John Fredi Carabalí Saldaña  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Interlocutorio No. 564

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 82 cdno ppal), mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, en la que se dispuso:

***“DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor JHON FREDI CARABALÍ SALDAÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.***

***SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, previa cancelación de su radicación***

(...)”

Así pues, tenemos que el señor John Fredi Carabalí Saldaña presentó por intermedio de Apoderado Judicial, demanda en ejercicio del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho” con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: *i)* el fallo de primera instancia del 10 de marzo de 2016 el Jefe de Oficina de Control Interno DEVAL, por medio del cual se destituyó e inhabilitó por 10 años al demandante para ejercer cargos públicos y *ii)* el fallo de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2016, por medio del cual el Inspector Delegado Región de Policía Cuatro confirmó el fallo de primera instancia que impuso el correctivo de destitución e inhabilidad general por 10 años al accionante.

Igualmente se observa tanto de los hechos narrados en la demanda, como de los actos administrativos demandados que el acto que dio origen a la sanción, se realizó en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, por lo que, para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 8º señala: *"En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*.

En este mismo sentido lo determinó el Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés, en la cual se dijo:

"(...)

*Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, **la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:***

*Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:*

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"**.*

*(...)*

*Revisada la demanda, se encuentra que el actor estimó la cuantía en \$13'499.500, por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2012, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, **al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto, a quien le fue repartido el proceso y por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción (ciudad de Ipiales, Nariño).***

*Por esta razón, la Sala devolverá de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto para que continúe con el trámite respectivo.*

*(...)"*. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, el cual dispone en el numeral 26, literal a) lo siguiente:

(...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.

(...)"

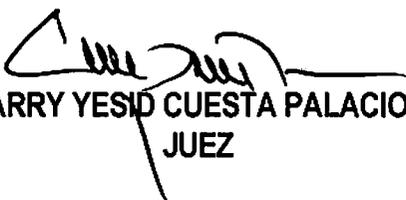
Acorde con lo expuesto hasta aquí, deduce el Despacho que no tiene competencia territorial en el Circuito Judicial de Buenaventura, razón por la cual el presente proceso deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

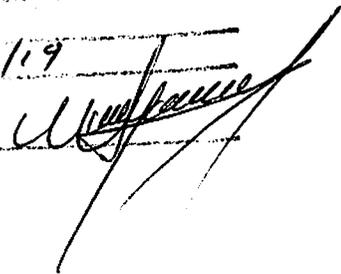
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

RECIBIDO DEL JUDICADO

En este momento se notifica por:

Expediente No. 33

De 23/03/19

Por 

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 563

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00240-00  
DEMANDANTE: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – FAMISALUD  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 038 del 18 de Enero de 2019, en la que se dispuso:

*“1. REVOCAR el auto No. 51 de enero 17 de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.*

*2. REMITIR el proceso al Juzgado de Conocimiento para que previo al estudio de los demás requisitos proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.”*

El FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada incoa el medio de control denominado “Controversias Contractuales” en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL – FAMISALUD, con el fin que liquiden judicialmente los contratos de prestación de servicios de salud Nos. 102 y 103 suscritos el 31 de octubre de 2011.

Estudiada la demanda, el Despacho observa que la parte actora a efectos de determinar la cuantía, se limitó a señalar que ésta no excedía de 500 SMLMV, sin realizar una debida justificación.

Al respecto, consagran los incisos 2 y 4 el artículo 157 del CPACA, que:

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

De conformidad con lo anterior, para determinar la cuantía en el presente caso, se debe tener en cuenta el valor de los contratos cuya liquidación se solicita, discriminándose de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO	VALOR CONTRATADO
Contrato No. 0102 del 31 de octubre de 2011	\$ 12.759.618.816
Contrato No. 0103 del 31 de octubre de 2011	\$ 117.626.934

Así las cosas, se verificará si este Despacho es competente para conocer del proceso objeto de estudio, atendiendo al factor cuantía, para lo cual, es preciso señalar que de conformidad con el numeral quinto del artículo 155 del CPACA, la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos relativos a los contratos, es la siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*** (Negrillas por fuera del texto).

De otro lado, el numeral 5° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control en referencia, establece:

***“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, se encuentra que el contrato No. 0102 del 31 de octubre de 2011, fue suscrito por una suma de doce mil setecientos cincuenta y nueve millones seiscientos dieciocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$12.759.618.816), valor que es muy superior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año de presentación de la demanda equivalían a \$308.013.500 pesos.

Por lo anterior, el despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 152 y en el artículo 155 # 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.

Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL – FAMISALUD

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168<sup>1</sup> ibídem se ordena remitir el expediente al competente, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio No. 038 del 18 de Enero de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de Controversias Contractuales de la referencia, por los motivos antes señalados.

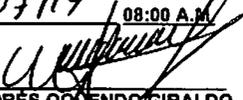
**TERCERO: REMITIR** por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso promovido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**CUARTO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>23</u> del <u>23/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OCHOANDO GIRALDO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00209-00  
DEMANDANTE: MARITZA MEDINA MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 562

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda incoada por la señora MARITZA MEDINA MENDOZA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, en contra de COLPENSIONES, solicitando la nulidad de los oficios Nos. 2017\_ 9621895 del 15 de septiembre de 2017 y BZ2017\_12434186-3123315 del 23 de noviembre de 2017.

A través de auto No. 865 del 20 de septiembre de 2018, el despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de diez para que adecuara las falencias encontradas, término dentro del cual la apoderada presentó escrito de subsanación, señalando que desistía de la solicitud de nulidad del oficio No. 2017-9621895 del 15 de septiembre de 2017, por considerar que no realizó una manifestación expresa sobre la prestación económica reclamada, por lo cual, únicamente solicitó la nulidad del oficio BZ2017\_12434186-3123315 del 23 de noviembre de 2017.

Para determinar si la subsanación fue realizada en debida forma, el despacho efectuará un análisis sobre los actos administrativos demandados, para lo cual es preciso manifestar que de conformidad con el artículo 138 del CPACA *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto). Artículo que debe interpretarse en armonía con el postulado consagrado en el artículo 43 *ibidem*, que reza: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el caso concreto, debe decirse que si bien la entidad demandada a través del oficio BZ2017\_12434186-3123315 del 23 de noviembre de 2017 se pronunció con relación a la petición radicada por el demandante; en ella solo se limitó a precisar "Trámite No Es Viable. No pasó validaciones (...)". En ese orden, es claro el acto acusado no produjo efectos jurídicos pues no creó, reconoció, modificó o extinguió una situación jurídica en favor de la demandante.

Recuerda el Despacho que únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En asunto similar, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014, Rad. # 25000-23-37-000-2013-00351-01 (20608), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, resolvió lo siguiente:

"(...)

*A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.***

***Así, resulta claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración respecto a una situación jurídica particular, junto con las decisiones que en la vía administrativa forman una unidad jurídica, toda vez que ello constituye el campo de decisión del juez al analizar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.***

***En este caso, como lo advirtió el a quo, el acto administrativo que resolvió de fondo la situación de la demandante fue la Resolución Sanción N° 322412012000491 del 8 de Agosto de 2012, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio originado en la ineptitud de la demanda, la sociedad Maxjoy S.A. debió demandar también este acto administrativo, tal como se lo indicó el Tribunal en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar de plano la demanda.***  
(Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo acusado no es sujeto de control judicial, por lo que deviene el rechazo del medio de control, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibidem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

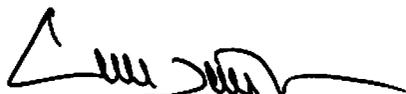
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

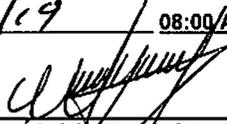
**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora MARITZA MEDINA MENDOZA en contra de COLPENSIONES, por haber operado ser susceptible el acto administrativo acusado de control judicial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envío de la comunicación a la parte demandada, recibida en la dirección señalada en el libelo introductorio, sin que haya acudido a notificarse personalmente (fl. 22 cadno ppal).

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 004 2018 00123 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 56/

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y considerando que la demandada FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN no ha acudido a notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho ordenará realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del CGP, a la señora FANNY ESPERANZA GARCÍA GIRÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

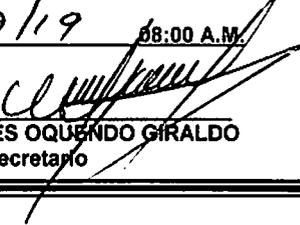
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 33 del

23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00009-00  
DEMANDANTE: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Auto Interlocutorio No. 560

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presentado por la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3.2612 del 19 de junio de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se reajuste las cesantías definitivas reconocidas, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para su liquidación.

Frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en*

*ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”*

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

*“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.....” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).*

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

## CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se encuentra acreditado que la entidad demandada notificó la Resolución No. 1151.13.3.2612 del 19 de julio de 2016 a la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO, el día 12 de septiembre de 2016 (fl. 24), de modo que tenía hasta el 13 de enero de 2017 para presentar la Demanda ante esta Jurisdicción.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 23 de octubre de 2018 (fl. 25 expediente), de lo que es dable concluir que para el momento en que la demandante acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, ya se había vencido el término de caducidad para interponer el presente medio de control consagrado en el literal d) del numeral 2º artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual fenecía día el **13 de enero de 2017**, como ya se indicó.

En consecuencia, observa el despacho que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes, por lo que se procederá, conforme al numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Sobre este particular, el Consejo de Estado consideró en providencia del 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“Esta Sección<sup>3</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose*

<sup>1</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, auto del 12 de abril de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2015-00581-01(2030-16)

*de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.*

*Así las cosas, podrá hablarse de prestación periódica cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicha acreencia.*

*Aplicado lo precedente, al sub lite se observa que la señora Beatriz Valencia Aguirre pretende la nulidad, entre otras, de la Resolución 652 de 31 de octubre de 2013<sup>4</sup> a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, al haber laborado como docente en el Centro Educativo Normal Superior de Caldas, hasta el 19 de mayo de 2013<sup>5</sup>.*

*En efecto, finalizada la relación laboral, las reclamaciones derivadas de esta, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses.”*

Posición que fue reiterada por la Sección Segunda, Subsección B de la misma Corporación en providencia del 18 de mayo de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. 25000-23-42-000-2016-05296-01(4528-17), en la que se consideró que:

*“De ahí que el Oficio N°2014562320 del 19 de septiembre de 2014 producto de la solicitud de fecha 9 de septiembre de 2014, no tiene la capacidad de revivir el término para controvertir el acto administrativo reconocedor de la prestación, el cual caducó el 9 de septiembre de 2014, siendo que el acto administrativo que definió la situación jurídica concreta de la actora fue la Resolución 858 del 5 de mayo de 2014, notificada en fecha 9 de mayo de 2014, decisión que en el procedimiento de notificación renunció a términos, por lo que, a partir del día siguiente, es decir, 10 de mayo de 2014 le empezó a correr los 4 meses con que contaba para demandarla, término que vencía el 10 de septiembre de 2014, observando la Sala que solo fue instaurado el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en fecha 3 de noviembre de 2016, cuando ya se encontraba caducada la acción.*

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que el Oficio N° 2014562320 del 19 de septiembre de 2014 con el cual, la señora Luz Bejarano pretende discutir la aplicación del régimen de cesantías retroactivo por el tiempo que estuvo laborando al servicio de la secretaria de educación de Bogotá, no resulta ser el acto susceptible de control judicial, sino que lo es la Resolución 858 del 5 de mayo de 2014, acto administrativo respecto del cual, operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**1.- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

<sup>4</sup> Folios 10 y 11

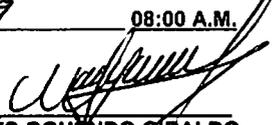
<sup>5</sup> Según se observa en la certificación en folio 14.

2.- **SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00122-00  
Demandante: Zulma Yaneth García  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

Auto Interlocutorio N° 559

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

La demandante incoa el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral*" contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto presunto y como consecuencia de dicha declaratoria, se disponga que la entidad debe reconocer y pagar las cesantías, así como la respectiva sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, en favor del demandante.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 3 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*  
**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (negrita y subrayas para resaltar)

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de "*hechos*" de la demanda, así como en la certificación obrante a folio 76 expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, se tiene acreditado que la demandante se encuentra prestando sus servicios como auxiliar administrativa Grado 08 en la institución educativa Jorge Isaacs ubicada en el Municipio de Ansermanuevo – Valle.

Ahora bien, en atención el precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el último lugar donde prestó el servicio.

Así las cosas, el despacho trae a colación el acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, el cual dispone en el artículo 1 lo siguiente:

*“Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca, el cual quedará conformado por los siguientes Municipios:*

*Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Caicedonia, El Águila, El Cairo, El Dovio, La Victoria, La Unión, Obando, Roldanillo, Ulloa, Sevilla, Toro, Versalles, Zarzal”*

En ese orden, como quiera que el lugar donde la demandante se encuentra prestando sus servicios es en el Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, éste despacho concluye que según la distribución de los circuitos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer del asunto al Circuito Administrativo de Cartago (reparto).

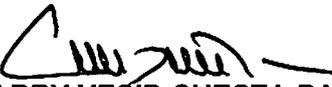
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

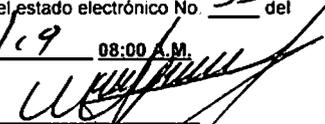
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora ZULMA YANETH GARCIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Cartago (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 JUEZ

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del	
<u>23/07/19</u>	08:00 A.M.
 <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

LMH

<sup>1</sup> Por el cual se crea un circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 76001 33 33 004 2019-00118-00  
Demandante: TIBERIO GALVEZ APONTE  
Demandado: Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

Auto Interlocutorio N° 550

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el *sub lite*.

**Antecedentes:**

El señor TIBERIO GALVEZ APONTE, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

En primera medida, por reparto le correspondió de conocer el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle del Cauca, el cual a través del Auto interlocutorio No. 395 del 9 de abril de 2019, dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO: la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que a través de apoderada judicial promovió el señor TIBERIO GALVEZ APONTE contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: En consecuencia dispóngase su remisión a los Juzgados Administrativos (Reparto) de la ciudad de Cali- Valle. (...)***

En este sentido, el proceso fue remitido a esta jurisdicción correspondiéndole conocer del mismo a éste Juzgado. Se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

**Consideraciones:**

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

***“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en***

*los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos.*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**. (Resalta el Despacho)

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, predica:

*“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.  
(...)”*

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, se advierte que el TIBERIO GALVEZ APONTE, pretende el reconocimiento de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) y como consecuencia de dicha declaración, se deje sin efectos la resolución SUB 73885 del 24 de mayo de 2017, a través de la cual Colpensiones dispuso, entre otras, remitir las diligencias a la Gerencia Nacional de reconocimiento de Colpensiones y a la Fiscalía General de la Nación, para que decidieran lo que en derecho corresponda respecto al reconocimiento pensional del demandante, en razón a unas modificaciones en su historia laboral, presuntamente carentes de justificación y soporte alguno, las cuales fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de una pensión de vejez en una primera oportunidad.

Por su parte el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira en el auto que declaró la falta de jurisdicción consideró que, si bien en principio era competente para conocer del asunto de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social; en virtud de lo pretendido por la parte actora correspondiente a que se deje sin efectos la resolución SUB 73885 del 24 de mayo de 2017 y los efectos de dicha declaratoria frente a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Cartera de Colpensiones, a ésta jurisdicción le está atribuido su conocimiento.

Revisado los fundamentos fácticos de la demanda, de consuno con el material probatorio aportado, se advierte que por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho carece de jurisdicción para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien se pretende atacar un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que finalmente lo que pretende el demandante es que se reconozca su pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1933.

Debe recordarse que el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A, predica dos presupuestos para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de determinados asuntos, así:

- i) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos.
- ii) Cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Subraya fuera de texto)

En el sub lite, si bien el derecho pensional del demandante se encuentra administrado por una entidad de derecho público –COLPENSIONES–, aquel no ostentó una relación legal y reglamentaria con el Estado, tal como se vislumbra en su historia laboral visible a folio 9 del expediente, pues todos sus empleadores se trataban de personas de derecho privado.

En ese orden de ideas, concluye éste Despacho que no basta para determinar la competencia de esta jurisdicción que se controvierta un acto administrativo, sino que además de ello, es necesario que el demandante haya tenido relación legal y reglamentaria con el Estado y que su régimen pensional esté administrado por una persona de derecho público.

De igual manera, debe decir el Despacho que la remisión de copias ordenadas en la Resolución SUB 73885 de 2017 a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles no mutan la naturaleza de la discusión relativa al reconocimiento pensional del actor, ni tienen la virtualidad de entorpecer discusión alguna que sea de resorte de esta jurisdicción.

Colorario de lo anterior, la jurisdicción idónea para conocer el asunto de la referencia, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que resulta procedente proponer conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

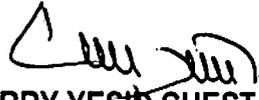
**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** para que resuelva el conflicto planteado por éste Juzgado.

Proceso: 76001 33 33 004 2019-00118-00  
Demandante: TIBERIO GALVEZ APONTE  
Demandado: Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/09/19</u> 08:00 a.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00107-00  
DEMANDANTE : María Delfina Bolívar de González y otros  
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 557

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por María Delfina Bolívar de González, Luz Estella Chávez Filigrana, Brayan Alexis Chávez Filigrana, María Ludivia González Bolívar, Juan Manuel Muñoz Bolívar y José Antonio Muñoz Bolívar, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora **María Delfina Bolívar de González** por \$4.745.297<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$5.016.496<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora **Luz Estella Chávez Filigrana**, por \$5.031.085<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$ 5.318.617<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015 hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor del señor **Brayan Alexis Chávez Filigrana** por \$4.745.297<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$ 5.016.496<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora **María Ludivia González Bolívar**, por \$2.372.678<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor de **Juan Manuel Muñoz Bolívar**, por \$2.372.648<sup>00</sup>, por concepto de capital más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero,

contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **Juan Manuel Muñoz Bolívar** – en calidad de heredero de Manuel Antonio Muñoz Serna-, por \$2.372.648<sup>00</sup>, por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor de **José Antonio Muñoz Bolívar**, por la suma de \$2.372.648<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- A favor de **José Antonio Muñoz Bolívar** –en calidad de heredero de Manuel Antonio Muñoz Serna -, por la suma de \$2.372.648<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

## 1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El 26 de marzo de 2010, el Juzgado 7º Administrativo de Cali, profirió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable al INPEC por la muerte de Fredy Alberto Muñoz Bolívar y condeno a la entidad al pago de perjuicios morales causados a los demandantes. Dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 31 de enero de 2013, providencia que quedó en firme el 4 de junio de 2013.

El 20 de noviembre de 2013, fue presentada ante el INPEC, la solicitud de pago conforme a las Sentencias de 1º y 2º instancia antes citadas. La entidad condenada mediante Resolución Nro. 003642 del 30 de septiembre de 2015, realizó el pago parcial de las condenas impuestas, teniendo en cuenta que solo se pagaron los intereses moratorios liquidados al 28 de septiembre de 2015, y el pago se realizó el 24 de noviembre de 2015, igualmente no se liquidaron los intereses moratorios de todos los demandantes, en el periodo de tiempo comprendido entre el 5 de diciembre de 2013 y el 16 de enero de 2014.

## 2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1º del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción*

*de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia fechada 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del proceso adelantado por María Delfina Bolívar de González y otros –hoy ejecutantes- en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, bajo la radicación 76001-23-01-82004-2734-00 (fls., 70 -85).
- b. Copia de la Sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se revocó parcialmente la providencia citada en el literal anterior y se adicionan los numerales 8º y 9º; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls., 87-100).
- c. Copia de la Resolución 003642 del 30 de septiembre de 2015, a través de la cual el INPEC, da cumplimiento de las sentencias de 1º y 2º instancia que dieron origen a este asunto, ordenando el pago de \$568.139.370<sup>00</sup> a favor de los ejecutantes (fls, 55 - 63).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas providencias y que a folio 100 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 4 de junio de 2013, cumpliéndose con lo requerido por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de los ejecutantes, en contra del INPEC, consistente en el pago de los perjuicios morales con ocasión de la muerte de Fredy Alberto Muñoz Bolívar, acaecida el 11 de mayo de 2004.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 4 de junio de 2013, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues la sentencia de primera instancia, fue proferida en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** -, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro., 64 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali el 26 de marzo de 2010, la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 31 de enero de 2013, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. A favor de la señora **María Delfina Bolívar de González** por \$4.745.297<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$5.016.496<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- b. A favor de la señora **Luz Estella Chávez Filigrana**, por \$5.031.085<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$ 5.318.617<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015 hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

- c. A favor del señor **Brayan Alexis Chávez Filigrana** por \$4.745.297<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$ 5.016.496<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- d. A favor de la señora **María Ludivia González Bolívar**, por \$2.372.678<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>000</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- e. A favor de **Juan Manuel Muñoz Bolívar**, por \$2.372.648<sup>00</sup>, por concepto de capital más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- f. A favor de **Juan Manuel Muñoz Bolívar** – en calidad de heredero de Manuel Antonio Muñoz Serna-, por \$2.372.648<sup>00</sup>, por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- g. A favor de **José Antonio Muñoz Bolívar**, por la suma de \$2.372.648<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.
- h. A favor de **José Antonio Muñoz Bolívar** –en calidad de heredero de Manuel Antonio Muñoz Serna -, por la suma de \$2.372.648<sup>00</sup> por concepto de capital, más \$2.508.248<sup>00</sup> correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de marzo de 2019, y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a *a)* **A LA ENTIDAD EJECUTADA**, y *b)* **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las

constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

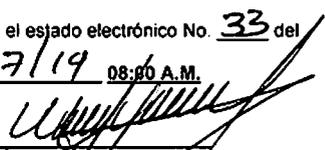
**SEPTIMO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

**OCTAVO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.413.612 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. Nro. 86.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 28 a 33 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00087-00  
Demandante : María Máxima Delgado Leiton y otros  
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y otros  
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 556

Los señores María Máxima Delgado Leiton (madre de la víctima), Valdemar Arboleda Valencia (padre de la víctima), Jair Humberto Corrales Delgado, Luis Andrés Peña Delgado, Aldemar Arboleda Carabalí, Graciela Arboleda Rodríguez, y William Arboleda Rodríguez (hermanos de la víctima), María Fátima Delgado y Leyton y Blanca Inés Delgado Leiton (tías de la víctima) y Amanda Velasco Delgado (sobrina de la víctima), utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales causados a los demandantes, como consecuencia en la falla del servicio, por la deficiente prestación de la atención médica que produjo la muerte de Anderson Arbey Delgado Leiton, el 12 de enero de 2017 en esta capital.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" presentado por MARÍA MÁXIMA DELGADO LEITON, VALDEMAR ARBOLEDA VALENCIA, JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO, LUIS ANDRÉS PEÑA DELGADO, ALDEMAR ARBOLEDA CARABALÍ, GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM ARBOLEDA RODRÍGUEZ, MARÍA FÁTIMA DELGADO LEYTON, BLANCA INÉS DELGADO LEITON y AMANDA VELASCO DELGADO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado MAURICIO CONTRERAS OBONAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.587.843 y T.P No. 302097 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poder otorgado visible a folio 16 y 17 del Cuaderno Nro. 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

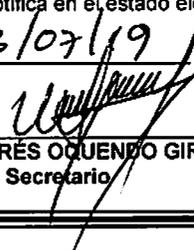
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del

#33 23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-004-2014-00036-00  
Acumulado con el proceso 76001-33-33-017-2014-00165-00  
Demandante : YADIAN SMITH BURBANO ASTUDILLO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 474

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para que allegue con destino a este proceso, copia de las grabaciones audio – visuales de las audiencias preliminares y de conocimiento celebradas dentro del proceso identificado con radicado 76001-60-00-193-2007-12820, adelantado en contra de la señora ESMERALDA ASTUDILLO PIPICANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.272.988, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

La anterior prueba se decreta a cargo de la parte demandante, por lo que el apoderado deberá: i) retirar el oficio que al respecto expida el Despacho, ii) radicarlo, iii) cancelar las expensas necesarias y iv) allegar la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

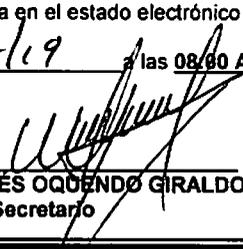
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33  
del 23/07/19 a las 08:00 A.M.

  
**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI remitió el expediente penal adelantado en contra del señor CARLOS FERNANDO GIRALDO CASTAÑO, por el delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, obrante en tres carpetas con 195, 65 y 7 folios. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2016-00297-00

Demandante: ISRAEL ANTONIO GIRALDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 473

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el expediente penal aportado al plenario por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

De otro lado, por considerar suficiente la prueba documental allegada, el despacho prescindirá del requerimiento efectuado a la Fiscalía 60 Seccional – CAIVAS de Santiago de Cali y en consecuencia, una vez vencido el traslado y si no existiere objeción, se pasará el proceso a despacho para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

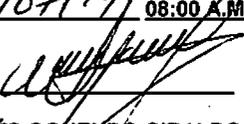
**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES,** por el término de tres (3) días el expediente penal aportado al plenario por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, y si no existe objeción a la prueba documental puesta en conocimiento, pase el proceso a despacho para proferir sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/14</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00135-00  
**DEMANDANTE:** María Eucaris Torres Jiménez  
**DEMANDADO:** Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 590

La señora María Eucaris Torres Jiménez, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 8320341702019 del 9 de mayo de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la pensión de sobreviviente de la demandante, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año.

Al analizar el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación de la que la demandante hoy es beneficiaria (fls. 25 a 27 cdno ppal) y el Oficio del 9 de julio de 2013 (fls. 29 a 31 con ppal) que reconoció y ordenó el pago de pensión de sobreviviente a la parte actora, se observa que dicha prestación es compartida entre Emcali E.I.C.E E.S.P y el ISS – hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la cual considera pertinente el Despacho vincular a esta última Entidad como litisconsorte necesario, de conformidad con lo previsto en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y 61 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 Trámite y alcances de la intervención de terceros.

En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

<sup>2</sup> "Artículo 61 de la Ley 1564 de 2011 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Así pues, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **María Eucaris Torres Jimenez**, por intermedio de Apoderada Judicial en contra de las **Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P.**

**SEGUNDO: VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada, *ii)* la parte vinculada como Litisconsorte necesario, *iii)* Ministerio Público y *iv)* la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

---

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

**QUINTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* a la parte demandada, *b)* a la parte vinculada como Litisconsorte necesario, *c)* al Ministerio Público y *d)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA<sup>3</sup>.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

---

<sup>3</sup> Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

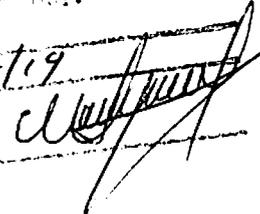
4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*<sup>7</sup>

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Lilia Tafur Tenorio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.166.015 de Palmira (Valle del Cauca) y T.P. No. 45.847 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Frente a la Sala IV del Tribunal Superior del Cauca  
Expediente No. 33  
23/07/19  
LASEC  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte actora aportó una documentación que había sido decretada como prueba de oficio mediante Auto No. 90 del 19 de febrero de 2019 proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el presente proceso (fls. 319 a 323 cdno ppal).

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

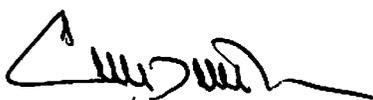
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso No.** 76001 33 33 004 2016 00355 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Gerardo Rodríguez Erazo y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E E.S.P

Auto Sustanciación No. 472

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la documentación allegada por la parte actora (fls. 325 a 332 cdno ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LAC

NOTIFICACION POR RESULTADO  
En auto anterior: \_\_\_\_\_  
Estado No. 33  
De 23/07/19  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

**Constancia secretarial:** Pasa el proceso a Despacho del señor Juez informando lo que la apoderada la parte ejecutante presentó escrito solicitando se requiera al Banco Agrario para que proceda a embargar las cuentas que posea el demandado en esa entidad financiera. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00028-00  
Demandante: ZAYDA VINASCO YUSTY  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
Medio De Control: Ejecutivo

Auto interlocutorio N° 589

Procede el Despacho a resolver la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada por éste Juzgado mediante Auto interlocutorio N° 518 del 06 de Junio de dos mil dieciocho (2018).

A través de oficios Nos. 801 a 803 se requirió a los Gerentes del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, para que procediera a embargar y retener los dineros de la entidad ejecutada y ponerlos disposición de este Despacho Judicial. La Profesional Sénior del Banco Agrario de Colombia contestó el requerimiento efectuado por este despacho, informando que no podía dar cumplimiento a lo ordenado por tener la entidad ejecutada únicamente cuentas inembargables en esa entidad financiera.

De acuerdo con anterior, es menester estudiar el origen de los recursos que posee la entidad ejecutada para determinar si ostentan la calidad de inembargables. Si bien es cierto, por

disposición constitucional<sup>1</sup> y legal<sup>2</sup> se estableció la prohibición de embargar los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-365 de 1997 declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y en dicha oportunidad estimó que:

*"(...) los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**" (Negritas y subrayas para resaltar)*

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007<sup>3</sup>, determinó:

*"...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."*

De acuerdo a lo anterior, se infiere que en principio los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones son inembargables. De otro lado, cabe resaltar que el artículo 594 del C.G.P. estableció la imposibilidad de embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Específicamente, el parágrafo del artículo 594 ibídem, determina que *"los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Del estudio de los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional<sup>4</sup> se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, para que éstos sean protegidos y de esta forma se pueda obtener la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

No obstante, tal como se indicó en el auto Interlocutorio No. 518 del 06 de junio de 2018 – por el cual se decretaron medidas cautelares - el principio de inembargabilidad de los recursos públicos

<sup>1</sup> Art. 63, 357 C.P

<sup>2</sup> Art 91 Ley 715 de 2001; Art. 19 del Decreto 111 de 1996

<sup>3</sup> por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

no puede ser considerado como **absoluto**, existiendo tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasarán a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014<sup>5</sup>, así:

*“...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio **respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de***<sup>6</sup>:

i) *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>7</sup>;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones**<sup>8</sup>; y

iii) *títulos que provengan del Estado*<sup>9</sup> *que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible*<sup>10</sup>. *Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>11</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>12</sup>” (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

Posición que fue reafirmada por la misma corporación, en providencia del 21 de julio de 2017<sup>13</sup>, en la que se consideró que:

*“Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>6</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>10</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>11</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>12</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, auto del 21 de julio de 2017, Rad. 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

*créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión."*

De acuerdo con el caso en concreto, cabe advertir que la ejecutante solicita el pago de una sentencia judicial, que a su vez le reconoció un derecho laboral, por lo tanto, se concluye que si bien las cuentas que posee el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los bancos requeridos, pueden tener la connotación de inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado se enmarca en dos de las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de éste proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial.

Es menester resaltar que aun cuando las cuentas de la entidad ejecutada sean objeto de embargo, no serán embargables los siguientes recursos: i) los correspondientes al Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los de Fondo de Contingencias ii) los recursos del Sistema General de Participaciones, y iii) los recursos del Sistema General de Regalías<sup>14</sup>.

En consecuencia, se ordenará oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro del término de cinco (05) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto a la orden de embargo contenida en el auto No. 518 del 06 de junio de 2018 siempre que los dineros no correspondan i) al Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los de Fondo de Contingencias, ii) a los recursos del Sistema General de Participaciones, o iii) a los recursos del Sistema General de Regalías, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debido por cuenta del embargo y los dineros únicamente se pondrán a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a proceso, situación que será informada en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 594 del CGP.

---

<sup>14</sup> Consideración que fue planteada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 08 de Junio de 2018, con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, Rad. 15001-33-33-014-2016-00038-02

Por lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE:**

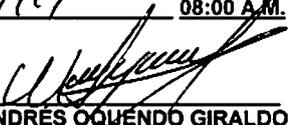
1.- **REQUERIR** al gerente y/o responsable del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro del término de cinco (05) días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto a la orden de embargo contenida en el auto No. 518 del 06 de junio de 2018, siempre que los dineros no correspondan i) al Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los de Fondo de Contingencias, ii) a los recursos del Sistema General de Participaciones, o iii) a los recursos del Sistema General de Regalías, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debido por cuenta del embargo y los dineros únicamente se pondrán a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a proceso, situación que será informada en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 594 del CGP.

2.- **LIBRAR** el oficio respectivo, el cual deberá retirar la parte ejecutante en virtud del principio de colaboración, radicarlo ante la entidad financiera e imprimirle el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00090-00.

Demandante: ARMANDO ESCOBAR CAMPO

Demandado: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 30 de Enero de 2019, en el que se dispuso:

*"1. CONFIRMAR el auto No.886 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018 que declaró no probada la excepción previa de caducidad del medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.*

*2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

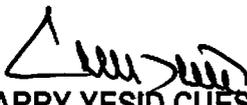
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

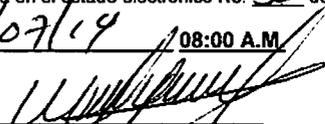
1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio del 30 de Enero de 2019.

2.- **FIJAR** el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 11, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIO**  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>23</u> del <u>23/07/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante Auto del 15 de noviembre de 2018 dispuso no auxiliar y devolver el Despacho comisorio ordenado por este Juzgado en el proceso de la referencia, toda vez que la Sala de Audiencias asignada a esa judicatura carece de internet y no cuentan con ningún medio de comunicación oficial simultaneo, por lo que no es posible efectuar una videoconferencia para fines judiciales. (fl. 244 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto 470

**Expediente:** 76001-33-33-004-2017-00013-00  
**Demandante:** Rodrigo Alexander Mahecha Caviedes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a lo manifestado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante Auto del 15 de noviembre de 2018 señaló que no podía auxiliar la comisión encomendada por este Despacho mediante Auto No. 843 del 17 de septiembre de 2018, toda vez que la Sala de Audiencias asignada a dicho recinto judicial carecía de internet, aunado a que no cuentan con ningún medio de comunicación oficial simultaneo, por lo que no es posible efectuar una videoconferencia para fines judiciales (fl. 244 cdno ppal).

Sobre el particular encontramos que, el Artículo 171 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., sobre el Juez que debe practicar las pruebas consagra lo siguiente:

***“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.***

***Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.***

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

***Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.”*** (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

A su vez, el Artículo 37 del C.G.P, sobre las reglas de la comisión señala:

***“Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.***

***La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.***

*Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.*

*El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.*

***Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.”*** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

De lo anterior, queda claro que el Juez debe practicar personalmente todas las pruebas, y en caso de no poder hacerlo por razón de territorio o por otras causas, puede solicitar el auxilio de otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, que fue lo que solicitó este Juzgado en el Auto No. 843 del 17 de septiembre de 2018 proferido dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el proceso de la referencia, no obstante, comoquiera que al Juzgado que le correspondió por reparto el despacho comisorio informó que no contaba con los medios tecnológicos para facilitar la práctica de la prueba testimonial, se configura la excepción consagrada en el inciso 2º del artículo 171 del C.G.P., en cita, por lo que, el Despacho considera pertinente librar nuevamente despacho comisorio, para que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, recepcione el testimonio de la señora Milexy Caviedes Guevara, quien podrá ser ubicada en el Conjunto Villa Toledo, Manzana K, casa 29 de dicha ciudad.

Lo anterior se decreta a cargo de la parte actora quien dentro del término de diez (10) días deberá: *i)* radicar la comisión y *ii)* cancelar las expensas en caso de ser necesarias, so pena de entender desistida dicha prueba.

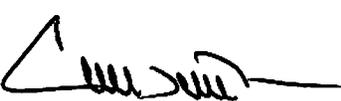
Por lo expuesto,

**DISPONE:**

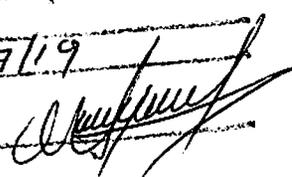
LÍBRESE nuevamente Despacho Comisorio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que recepcione el testimonio de la señora Milexy Caviedes Guevara, quien podrá ser ubicada en el Conjunto Villa Toledo, Manzana K, casa 29 de dicha ciudad.

Lo anterior se decreta a cargo de la parte actora quien dentro del término de diez (10) días deberá: *i)* radicar la comisión y *ii)* cancelar las expensas en caso de ser necesarias, so pena de entender desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

En este acto se le dio lectura por:  
Estado No. 33  
De 23/07/19

LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475.

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00356-00.

Demandante: ALICIA ARANGO AGUDELO

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 10 de Abril de 2019, en el que se dispuso:

**“1. REVOCAR** el auto interlocutorio No.035 del 03 de mayo de 2017 por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante (sic) declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y se dio por terminado el proceso, acorde con lo explicado en precedencia. En su lugar

**2. ORDÉNESE** al Juzgado de la referencia, continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

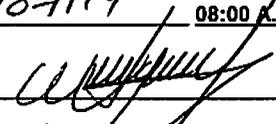
**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por auto interlocutorio del 10 de Abril de 2019.

**2.- FIJAR** el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 p.m. en la sala de audiencias No. 11, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIO**  
**JUEZ**

CCC

<p align="center"> <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL                  CIRCUITO DE CALI</b> </p> <p align="center"> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                  (Art. 201 Ley 1437/2011)             </p> <p>                 El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del  <u>23/07/19</u> <u>08:00</u> A.M.             </p> <p align="center">   <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b>                  Secretario             </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00290-00  
DEMANDANTE : JOSE LIDER CORREA VALENCIA y otros  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL y  
MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de interlocutorio No. 587

Los señores **JOSE LIDER CORREA VALENCIA** (hermano de la occisa), actuando en nombre propio y en representación de **NINI JOHANNA DELGADO CORREA, JOHN SEBASTIAN DELGADO CORREA** y **ANDRÉS MAURICIO DELGADO CORREA** (hijos de la occisa); **APOLINAR CORREA VALENCIA, NELSY MARGOTH CORREA VALENCIA, SILVIA MARÍA CORREA VALENCIA, HENRY CORREA VALENCIA, y LEIDER CORREA VALENCIA** (hermanos de la fallecida), por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado "REPARACION DIRECTA", con el fin de que las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y **MUNICIPIO DE PALMIRA**, sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios generados, con el homicidio de **CELIA CORREA VALENCIA**, ocurrido el 1 de septiembre de 2016, a manos de su compañero permanente Dídimo Delgado Ramírez, a pesar de que aquella tenía medidas de protección contra la violencia intrafamiliar.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 80 del **13 de febrero de 2019**<sup>1</sup> - y no de 2018 como erradamente se consignó en la citada providencia-, el Despacho inadmitió la presente demanda<sup>2</sup> concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibídem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda con sus anexos dentro del término concedido –obrantes a 67 del expediente - y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA presentado por los señores **JOSE LIDER CORREA VALENCIA** (hermano de la occisa), actuando en nombre propio y

<sup>1</sup> Auto visible a fl., 65, y notificado por estado del 14/02/2019, visto a fl., 66 del expediente.

<sup>2</sup> Radicada el 30/11/2018 fl., 63.

en representación de NINI JOHANNA DELGADO CORREA, JOHN SEBASTIAN DELGADO CORREA y ANDRÉS MAURICIO DELGADO CORREA (hijos de la occisa); APOLINAR CORREA VALENCIA, NELSY MARGOTH CORREA VALENCIA, SILVIA MARÍA CORREA VALENCIA, HENRY CORREA VALENCIA, y LEIDER CORREA VALENCIA (hermanos de la fallecida), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **c)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Municipio de Palmira y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda y de los escritos que la subsanan así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

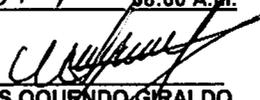
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 33 del

23/07/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00119-00.  
Demandante: JOSÉ VICENTE CORREA GARCÍA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula

conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 237 del expediente, poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias No. 9, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 237 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUÉSTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

RECIBIDO  
El autógrafo de la parte demandada:  
Folio No. 33  
De 23/07/19  
F. V. ESCOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00110-00  
Demandante : María Sonia Montaña Hurtado  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto interlocutorio No. 586

La señora María Sonia Montaña Hurtado, actuando a través de apoderada, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución 01113 del 12 de diciembre de 2018, y la Resolución Nro. 00679 del 7 de septiembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se le pague las acreencias a las que tiene derecho por pérdida de capacidad laboral, equivalente al 21.77% consignada en el Acta Medico Laboral Nro. 046 de 2017.

Revisada la demanda y en especial sus anexos, observa el Despacho que, la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el poder allegado, no se determina en forma clara el asunto objeto del mismo, pues no se indica si se confiere para adelantar un trámite administrativo o un proceso ante esta jurisdicción, en este último evento debe determinarse e individualizarse el medio de control, se advierte además que en el poder adjunto no se señalan los actos administrativos objeto de censura, dejándose de cumplir de esta forma con la exigencia procesal consagrada en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sobre los requisitos para la admisión de la demanda y el poder para actuar, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se advierten así omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la demanda que, en algunos eventos pueden conducir a su nulidad. Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos."*<sup>2</sup> Subraya el Despacho.

<sup>1</sup>: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".

<sup>2</sup> Radicado 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493).

Así las cosas, para corregirse la demanda la parte actora, debe aportar un nuevo poder que se ajuste lo parámetros antes anunciados.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

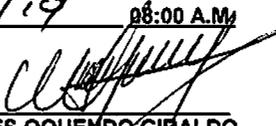
**RESUELVE:**

**INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora María Sonia Montañó Hurtado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

L.A.C.

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00258-00.

Demandante: FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

***(...)***

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a

estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

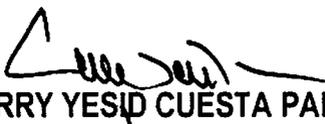
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

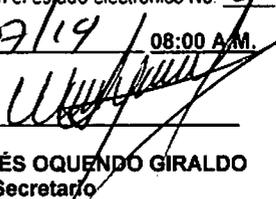
**1.- FIJAR el día veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.**

12

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>3B</u> del <u>23/07/19</u> a las <u>08:00 AM.</u></p> <p></p> <p><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00133-00  
Demandante: ALFONSO RAMOS SANDOVAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINSALUD Y OTROS  
Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio N° 585

De la revisión del expediente, evidencia el despacho que la parte demandante dirigió el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, el Municipio de Santiago de Cali, la Red de Salud del Oriente E.S.E. y COSMITET L.T.D.A., y CAFESALUD EPS, sin embargo, al momento de admitirse la demanda por auto No. 745 del 1 de agosto de 2017, no se incluyó a esta última EPS como demandada.

Al respecto, consagra el artículo 207 del CPACA que el juez debe ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a efectos de sanear los vicios que acarreen nulidades, de modo que para evitar posibles vicios que comporten futuras nulidades, el despacho efectuará un estudio de admisión con relación a CAFESALUD E.P.S. Encontrándose que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, razón por la cual el juzgado adicionará el auto No. 745 del 1 de agosto de 2017, en el sentido de incluir como entidad demandada, a CAFESALUD E.P.S.

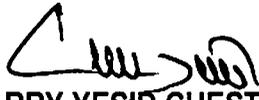
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

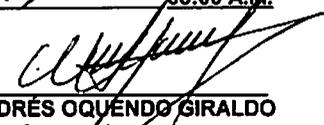
**PRIMERO:** ADICIONAR el auto interlocutorio No. 745 del 01 de agosto de 2017, en el sentido de tener por admitida la demanda, además de las entidades ya vinculadas al proceso, a CAFESALUD EPS, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo previsto en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno del auto interlocutorio No. 745 del 01 de agosto de 2017, a efectos de notificar a la entidad demandada CAFESALUD E.P.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>23/07/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00310-00

**Demandante:** STEPHANY ELIANA CARDONA ORTIZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio De Control:** Reparación Directa

Auto interlocutorio N° 584

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación en su contestación de la demanda, tendiente a vincular en calidad de Litis Consorte necesario a la Policía Nacional, por considerar que fue la autoridad que capturó en flagrancia a la señora STEPHANY ELIANA CARDONA ORTIZ.

Sobre este particular, el artículo 61 del Código General del Proceso señala que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por sui naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 21 de junio de 2017, con radicado interno 57088 indicó que la figura procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella, lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Igualmente, la alta corporación sostuvo que *“hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o de mismo acto jurídico que es objeto de controversia”*

En el caso de autos el despacho no comparte los argumentos expuestos por la Fiscalía, ya que lo que pretenden los demandantes es que se declare administrativamente responsable a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad que sufrió la señora STEPHANY ELIANA CARDONA ORTIZ, por consiguiente tal decisión no podría vincular más que a las entidades que de acuerdo al Código de Procedimiento penal Ley 909 de 2004 tienen la competencia para solicitar y decidir la medida de aseguramiento.

Al respecto es dable tener en cuenta que el artículo 250 de la Constitución Política indica que la acción penal radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y los organismos que cumplen funciones de policía judicial actúan bajo su dirección y coordinación para llevar a cabo la investigación y juzgamiento. Por su parte, el artículo 306 de la Ley 909 de 2004 determina con claridad que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento reside en cabeza del fiscal y es el juez de control de garantías quien decide sobre la pertinencia de la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación fueron las entidades involucradas en la adopción de las decisiones que privaron de la libertad a la señora STEPHANY ELIANA CARDONA ORTIZ, y por consiguiente, son las llamadas a defender sus actuaciones.

Finalmente, es preciso señalar que no existe ningún elemento de juicio que permita deducir que la Policía Nacional participó en la producción de las decisiones sometidas a juicio, pues no solicitó, decidió ni mantuvo privado de la libertad a la demandante, por el contrario, su actuar se desarrolló en función de policía judicial, la cual es ejercida bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Por otra parte, si los miembros de la institución policial hubiesen actuado de manera irregular, el fiscal o el juez de control de garantías eran los competentes para declarar la ilegalidad de la misma.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 24 de septiembre de 2012, Radicado 76001-23-31-000-2003-02985-02(43594)

Demandante: STEPHANY ELIANA CARDONA ORTIZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se

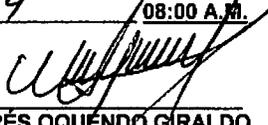
**DISPONE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de vinculación de Litisconsorte Necesario solicitado por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u>	
del <u>23/07/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00144-00  
**DEMANDANTE:** Alejandro Domínguez  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 583

Comoquiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar<sup>3</sup>.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación

---

<sup>1</sup> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho:“(...) Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.<sup>5</sup>

-Es necesario que la apoderada señale un correo electrónico para generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A.

- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1° del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

- Y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

---

<sup>5</sup> Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"

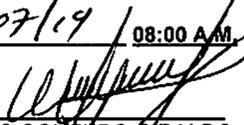
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00144-00  
DEMANDANTE: Alejandro Domínguez  
DEMANDADO: Colpensiones

Página 5 de 5

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Abogada Martha Cecilia Guazá Ortiz, identificada con cédula No. 34.508.400 de Puerto Tejada (Cauca) y T.P. No. 228.773 del C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#33	23/07/19 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	